DIARIO BALEAR

DEL LUNES 20 DE OCTUBRE DE 1828.

San Juan Cancio presbítero.

Sale el sol á las 6 y 34 minutos y se pone á las 5 y 26 minutos.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

RUSIA.

Odessa 28 *de agosto.*

Schumla sigue estrechamente cercada, y las salidas que han hecho los turcos hasta ahora con el objeto de restablecer sus comunicaciones con Andrinópolis ó Rutchuk siempre han sido rechazadas vigorosamente y con gran pérdida de los otomanos. Es verdad que el 19 atacaron con tanto denuedo una ala del ejército del general Rudiger, que casi habian logrado abrirse paso; pero la presencia del General y las maniobras que hizo ejecutar á las tropas desconcertaron sus planes.

Varna está á punto de sucumbir. Se asegura que el general Greigh ha tomado el puerto, y aunque el agua no tiene en él la suficiente profundidad para buques grandes, parece sin embargo que las chalupas cañoneras y las lanchas bombarderas han podido fondear muy cerca de las fortificaciones para dirigir su fuego con feliz écsito.

El Capitan-bajá se defiende denodadamente, y la guarnicion, que se compondrá de unos 269 hombres, hace frecuentes salidas, que la infantería rusa rechaza á la bayoneta. Pero hemos tenido la desgracia de que

el general Menchikoff fue herido en una de ellas, en términos de haberse visto precisado á dejar el mando al conde Woronzoff. Parece que los víveres escasean mucho en la plaza, lo cual debe sentirse tanto mas cuanto su guarnicion es muy numerosa. Tambien se ha asegurado que el Capitan-bajá ha pedido con urgencia á Constantinopla instrucciones y socorros; pero de ningun modo le podrán llegar estos, porque nuestras tropas ocupan todas las avenidas de la plaza, de manera que de algunos dias á esta parte nadie puede entrar ni salir de ella.

El Emperador debe estar el 7 delante de Varna, en donde todo está dispuesto para dar un asalto.

(*G. de M.*)

Palma 19 *de octubre.*

ORDEN DE LA PLAZA DEL 19 PARA EL 20.

Parada, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y patrullas Córdoba.=Valencia.

La imperiosa necesidad de reducir en cuanto fuera dable los dispendios de mi Real Erario nivelándolos con los ingresos, para que puedan ser debidamente atendidas con igualdad todas las obligaciones de la Monarquía, movió mi Real ánimo á mandar que el Director general de mi Real Armada con la Junta de Direccion me propusiese las reformas y economías que, con presencia de las determinadas para el Ejército, considerasen adaptables para la Marina. Oido su parecer, y teniendo á la vista los demas antecedentes que he considerado convenientes en la materia, he venido en resolver que desde esta fecha se pongan en práctica en mi Real Armada las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º Los sueldos y gratificaciones de los oficiales generales y particulares que forman el cuerpo general

de la Armada; los de los gefes, oficiales y tropa de la brigada Real de Marina, y los del cuerpo del Ministerio y de las demas clases de la Armada, serán los mismos que actualmente estan señalados.

2º Quedan suprimidos los descuentos de inválido, monte y 4 por 100 que hasta ahora se hallaban establecidos segun las clases, quedando un solo descuento segun se espresará.

3º Este descuento será de 10 por 100 desde la clase de capitanes de fragata hasta capitanes generales, ambos inclusive: de seis á los tenientes de navío, y de tres á los alféreces de navío. A los gefes de la brigada Real el 10, el seis á los capitanes, y el tres á los tenientes y subtenientes.

4º En el cuerpo del Ministerio de Marina será de 10 por 100 el descuento á los comisarios ordenadores y de guerra; de seis á los oficiales primeros; de cuatro á los oficiales segundos, y de tres á los oficiales de las demas clases inferiores. Los meritorios no tendrán ningun descuento.

5º En el cuerpo de pilotos tendrán los gefes y ayudantes los descuentos correspondientes á sus empleos militares positivos en la Armada: los primeros pilotos graduados meramente, pero sin mas sueldo que el de su clase, el 3 por 100; y nada los pilotos primeros sin graduacion, los segundos y los terceros. Pero si por razon de ejercer algun magisterio ú otra causa estraordinaria cualquiera que sea, escediese de 8⊘ rs. anuales el sueldo de algun individuo de estas tres últimas clases, tendrá el descuento de 4 por 100, y de 6 si pasase de 12⊘ rs.

6º En el cuerpo de constructores é hidráulicos, los que tengan graduaciones ó empleos efectivos de cualquiera de las carreras militares, sufrirán el descuento señalado á sus semejantes en el cuerpo gene-

ral de la Armada ó brigada Real de Marina, y los que no tengan ningun carácter militar, el 4 por 100 aquellos cuyos sueldos escedan de 8∂ rs., y el de 6 los que pasen de 12∂.

7º En el cuerpo de médicos-cirujanos tendrán el descuento de 4 por 100 los que escedan del sueldo de 8∂ rs. y de 6 los que suban de 12∂.

8º La misma regla que establece el artículo antecedente se observará con los tenientes vicarios y curas castrenses del departamento y apostaderos y con los capellanes embarcados.

9º Los descuentos que establecen los seis artículos anteriores corresponden á todo sueldo, sobresueldo ó gratificacion, esceptuando la de mesa; y el tanto de descuento en el sobresueldo ó gratificacion será el mismo que pertenezca al individuo por el sueldo ó empleo que obtenga.

10. Los retirados de todas clases sufrirán la mitad del descuento correspondiente á sus empleos cuando vivos.

11. Los oficiales de guerra y del Ministerio, asi como todos los demas incorporados en el Monte pio militar, continuarán en la posesion que hasta ahora de dejar á sus viudas, huérfanos ó madres derecho á las pensiones señaladas en el reglamento vigente de este piadoso establecimiento, donde deberán ingresar los descuentos que quedan designados á sus clases respectivas.

12. Los descuentos de menor importancia que se señalan en favor del Erario á las clases ó personas no incorporadas en el Monte pio militar, es mi voluntad cederlos al mismo Monte, y que pasen á su fondo en ausilio de sus cargas y obligaciones.

13. La tropa de la brigada Real tendrá en su prest, premios y demas haberes el descuento de dos

maravedis en real, cuyo producto entrará por ahora en el fondo del Monte pio militar.

14. Los retirados de la misma tropa tendrán en sus goces la mitad del descuento fijado en el artículo anterior, y con la propia aplicacion.

15. Las gratificaciones, de cualquier naturaleza que sean, no entran en cuenta para el señalamiento de retiros, porque este solo recae sobre el haber de sueldo.

16. Quedan suprimidas las gratificaciones de plazas y armas de la tropa, respecto de que no se hace el reemplazo de los cuerpos por enganchamiento, y las armas se proveen de mis Reales fábricas y almacenes.

17. En lo sucesivo no se pagará mensualmente la gratificacion de gran masa. La brigada Real de Marina recibirá á cuenta de ella, cuando se determine, los fondos y efectos necesarios para vestir y equipar los hombres que entrasen de nuevo al servicio, con arreglo á las tarifas de precios de cada pieza, y para renovarlas cuando se cumpla el tiempo señalado á cada cual de ellas. Asi pues la gratificacion de gran masa será administrada por la misma brigada Real, bajo la direccion de su Inspector general, y con mi soberana aprobacion. En un reglamento particular mandaré fijar los precios de las prendas de vestuario y equipo, y tiempos de su duracion respectiva, asi como el modo de ocurrir á estas necesidades cuando corresponda.

18. Cuando las atenciones del servicio lo permitan se dará licencia semestre á un oficial por compañía en la brigada Real de Marina.

19. El Inspector general de la brigada Real queda autorizado para espedir por escala las licencias semestres de que habla el artículo anterior; pudiendo permitir el cambio de turno dentro de una mis-

ma clase cuando no ocurra inconveniente; pero me dará cuenta con anticipacion de los oficiales que hayan de usar la licencia, y pueblos donde vayan á residir.

20. Los gefes y oficiales del cuerpo general de la Armada de la clase de actividad podrán residir en los pueblos del reino que mas les acomode, esceptuando la Corte y sitios Reales, cuando por desarmo de los buques no tengan donde navegar ni ocupaciones en otros destinos, precediendo solicitud del interesado y propuesta del Director general, con consideracion al número y circunstancias de los oficiales que deban obtener este permiso.

21. Los oficiales de la brigada Real y cuerpo general de la Armada que usen de las licencias de que tratan los tres anteriores artículos, disfrutarán en el tiempo de ellas los dos tercios de sus respectivos sueldos, atendida su cortedad, librándoseles cuando á los demas del departamento ó apostaderos por medio de apoderados, prévia la justificacion de su ecsistencia, conforme á ordenanza.

22. La tropa que no fuere necesaria, segun las atenciones del servicio, podrá obtener tambien licencia semestre por escala, y durante ella los sargentos y los cabos primeros gozarán la mitad del prest, y nada las demas clases inferiores, esceptuando los premios, que siempre son abonables.

23. Hasta el cumplimiento de estas licencias semestres, y presentacion en el cuerpo, no podrá reclamar la tropa el pago de lo vencido en ellas.

24. Los gefes y oficiales que solicitaren, y Yo tenga á bien concederles, licencias ordinarias eventuales, gozarán en el término de ellas el medio sueldo de sus clases, y nada en las prórogas.

25. Los que las obtengan por enfermos, ó para

uso de aguas ó baños minerales, gozarán todo el sueldo de su clase.

26. Por el goce de hospitalidad, costeada por mi Real Hacienda, tendrán los oficiales de guerra y Ministerio, los pilotos, cirujanos, constructores y capellanes el descuento de las dos terceras partes de su sueldo, tanto embarcados como desembarcados: los contramaestres ú oficiales de mar de sueldo fijo la mitad de él: la maestranza y oficiales de mar de sueldo temporal el tercio: la cuarta parte la marinería: y en cuanto á la tropa todo su haber, menos veinte maravedis diarios á los sargentos y doce maravedis á las demas clases inferiores, esceptuando los premios. El abono del remanente que queda á cada clase no podrá reclamarse hasta que el individuo salga del hospital y se restituya á su cuerpo ó destino.

27. Los oficiales é individuos de las demas clases de que trata el artículo anterior que causen hospitalidades per heridas ó golpes recibidos en funcion de armas ó del servicio, no tendrán descuento alguno.

28. Las estancias que devenguen los individuos que fuesen heridos ó lastimados por otros, serán satisfechas en su total valor por el agresor, conforme al art. 147, trat. 6º, tít. 4º de las ordenanzas de la Armada.

29. Las pensiones gratuitas, ó aquellas que, aunque debidas á servicios muy señalados, no estan fundadas en el derecho de descuentos hechos á los causantes, sufrirán el que Yo tenga á bien fijar por escala proporcional al importe de la pension.

30. El valor de estos descuentos se pasará tambien al fondo del Monte pio militar en ausilio de sus obligaciones.

31. Los oficiales generales y brigadieres de mi Real Armada que tengan destino en esta capital solo

disfrutarán, como los de Ejército en igual caso, el sueldo natural de sus clases sin otro emolumento.

32. La administracion militar de Marina seguirá totalmente dependiente de la secretaría del despacho de este ramo con el cuerpo del Ministerio que la desempeña.

33. El Intendente general de Marina gozará por sueldo 50⅁ reales anuales, y 10⅁ mas para casa, mientras que las comisiones que tiene á su cargo le obliguen á mantener en ella una oficina.

34. Tambien quedará reducido á los mismos 50⅁ rs. el sueldo de los intendentes de Marina propietarios.

35. Las reglas establecidas para los individuos cesantes en los artículos 26, 27, 29, 30 y 31 de mi Real decreto de 3 de abril de este año, espedido por el Ministerio de Hacienda, serán comunes á los individuos de Marina.

36. La clasificacion de haber que corresponda á cada uno, con arreglo á lo que determinan los cinco artículos citados, la ejecutará la Intervencion general de Marina con los documentos correspondientes, remitiéndola por conducto del Intendente general á mi Secretario del Despacho para que pueda obtener mi soberana aprobacion.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su puntual cumplimiento.=Señalado de la Real mano.=En S. Lorenzo á 19 de setiembre de 1828.=A D. Luis María de Salazar.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones despachadas el dia 18 *del coriente.*

Para Almería la jávega S. Antonio su patron Miguel Mulet con 6 marineros y géneros.

Para Cádiz el laud S. Telmo su patron Bartolomé Castell con 5 marineros y géneros.

CON SUPERIOR PERMISO.—IMPRENTA DE FELIPE GUASP.